



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-319-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LAS DOS Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

En fecha dos de febrero del año dos mil dieciocho de conformidad a lo ordenado en la Resolución Administrativa identificada con código RIA-CGR-103-18, se emitió el Pliego de Glosas Solidario por Responsabilidad Civil Número Dos (2), con referencia CGR-CS-LAME-165-02-2018, DTGDC-ESMG-011-02-2018, a cargo de los señores: Edwin Ulises Castillo Rosales, Responsable de la División Administrativa Financiera; William Dionisio Tapia Guerrero, Responsable de la Oficina de Recursos Humanos y Lorna Cecilia Rojas Marengo, Responsable de la Unidad de Contabilidad, todos del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), por el perjuicio económico causado al referido Instituto por la cantidad de **Doscientos Noventa y Cinco Mil Ciento Quince Córdobas con 82/100 (C\$295,115.82)**, relacionado en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, Código Número ARP-01-008-18, derivada de la revisión a la ejecución presupuestaria, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, emitido por la Dirección de Auditorías Financieras y de Cumplimiento. Que el perjuicio económico se originó al Revisar y Autorizar con una base de cálculo inapropiada, el pago de más en liquidaciones a Ex Agentes de Seguridad. Que de conformidad a lo establecido en los artículos 52, 73 y 84 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se dio inicio al Proceso Administrativo del Pliego de Glosas Número Dos (2), notificado formalmente a los señores Castillo Rosales, Tapia Guerrero y Rojas Marengo, en fecha quince de marzo de los corrientes, concediéndoles el plazo perentorio de Treinta (30) días, para que hicieran uso de su derecho, así consta en el respectivo expediente administrativo. Que en el referido Pliego de Glosas se indicó que por sus características podría devenir en Responsabilidad Civil y originar un crédito exigible a su respectivo cargo y a favor de la Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR). Asimismo, se les advirtió que vencido dicho plazo, si sus respuestas no prestan mérito para justificar o no hicieran uso de su derecho, se emitiría la correspondiente Resolución de Responsabilidad Civil, según lo dispuesto en el artículo 87, de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora, la que constituiría suficiente título ejecutivo y llevaría aparejada ejecución del crédito el que sería exigible a partir de la fecha de la resolución que confirmara la glosa si no la desvanecieren. Que en fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, en este Ente Fiscalizador se recibieron contestaciones de los glosados. Por lo que no habiendo más trámites que llenar conforme a derecho, ha llegado el caso de considerar y resolver.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-319-18

CONSIDERANDO:

Que previo a emitir la Resolución Administrativa que en derecho corresponde, se deben analizar y valorar las contestaciones al Pliego de Glosas de los señores Edwin Ulises Castillo Rosales, Responsable de la División Administrativa Financiera; William Dionisio Tapia Guerrero, Responsable de la Oficina de Recursos Humanos y Lorna Cecilia Rojas Marengo, Responsable de la Unidad de Contabilidad, todos del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), por el perjuicio económico causado al referido Instituto por la cantidad de **Doscientos Noventa y Cinco Mil Ciento Quince Córdobas con 82/100 (C\$295,115.82)**, quienes conforme a derecho fueron debidamente notificados, como parte del Debido Proceso, tutelado por nuestra Constitución Política en su artículo 34; y, artículo 52 de la Ley No. 681, para que hicieran uso de su derecho. De conformidad al artículo 84 de la precitada Ley No.681, el plazo para contestar se venció **el día catorce de abril de los corrientes**, haciendo uso del derecho de contestación el día trece de abril de los corrientes. Que en sus escritos de contestaciones al unísono los glosados refieren que la inclusión de las horas extras como parte del salario ordinario, no se debió a un criterio arbitrario, engañoso o intencional, sino a la autorización expresa del Ministerio del Trabajo (MITRAB), conforme consulta evacuada en el año 2011, a la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo, con el objeto de determinar en el Convenio Colectivo la forma de liquidar el pago del bono, consulta que fue evacuada por el funcionario público competente con facultades, quien expresó que conforme a lo establecido en el Tesoro Jurisprudencia Administrativa 2010, relativo a la Jornada Extraordinaria establece que la suma de dinero que el trabajador percibía de manera constante, permanente y fija, al igual que el salario básico, se debe considerar como salario bruto, con base a ese criterio emitido por el Ministerio de Trabajo, las Horas Extras, se convierten en parte integrante del salario. Adjuntando como pruebas documentales a sus contestaciones las siguientes: consulta realizada por la Secretaria General del Sindicato del Instituto en fecha veintinueve de abril del 2011 al Ministerio del Trabajo (MITRAB), respondida por la Licenciada Mercedia del Carmen Córdobas Morales en calidad de Directora (a.i) de Negociación Colectiva y Conciliación; respecto a las contestaciones y pruebas documentales presentadas por los glosados, se constató que las mismas rolan en el expediente administrativo y fueron objeto de revisión en el proceso de auditoría, tal como se indica en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento a la ejecución presupuestaria del INTUR de fecha once de diciembre de 2017, con referencia ARP-01-008-18, por lo que no constituyen nuevos elementos que ameriten ser analizados. Aunado a lo anterior, las precitadas pruebas documentales en dicho proceso quedaron sin efecto al dictar el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones sentencias relacionadas al tema; Sent. 49/2012 del diecisiete de febrero de dos mil doce, la que determina “que lo devengado por un trabajador en concepto de Salario Extraordinario u Horas Extras no debe ser tomado en cuenta para efectos de cálculos aritméticos de prestaciones sociales” y Sent. 53/2015 del veintiocho de enero de dos mil quince, la cual



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-319-18

reitera en el numeral II parte in fine: “Este Tribunal en innumerables sentencias ha sostenido que no son indicativos veraces del Salario Ordinario de los trabajadores, por reportarse otros rubros (ejemplo horas Extras) que no forman parte del Salario ordinario y no deben tomarse en cuenta para efectos del cálculo de prestaciones”. De todo lo expuesto, se desprende que los glosado con sus diminutos y vagos alegatos, así como las pruebas documentales no logran desvanecer el perjuicio causado al Instituto, pues los mismos a como ya se dijo fueron analizados y valorados por el equipo técnico en el proceso de la auditoría. En consecuencia, se deberá confirmar el Pliego de Glosas Solidario y por ende determinar la Responsabilidad Civil a cargo de los señores Edwin Ulises Castillo Rosales, Responsable de la División Administrativa Financiera; William Dionisio Tapia Guerrero, Responsable de la Oficina de Recursos Humanos y Lorna Cecilia Rojas Marengo, Responsable de la Unidad de Contabilidad, todos del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), por ser responsables del perjuicio económico causado al referido Instituto, por la cantidad de **Doscientos Noventa y Cinco Mil Ciento Quince Córdoba con 82/100 (C\$295,115.82)**, cantidad líquida y exigible, establecida mediante Resolución de Responsabilidad Civil impuesta, de la que una vez firme se extenderá la correspondiente CERTIFICACION, de conformidad al artículo 87 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que constituye Título no Judicial de Ejecución conforme los artículos 600 numeral 2) y 661 de la Ley No. 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, para proceder por la vía judicial al cobro del monto adeudado y vencido a favor del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR).

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados, los preceptos legales referidos y de conformidad con los artículos 9, numeral 14), 84 y 85 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en sede administrativa, y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece **RESPONSABILIDAD CIVIL** a cargo de los Señores Edwin Ulises Castillo Rosales, Responsable de la División Administrativa Financiera; William Dionisio Tapia Guerrero, Responsable de la Oficina de Recursos Humanos y Lorna Cecilia Rojas Marengo, Responsable de la Unidad de Contabilidad, todos del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), por el perjuicio económico causado al referido Instituto por la cantidad de **Doscientos Noventa y Cinco Mil Ciento Quince Córdoba con 82/100 (C\$295,115.82)**, cantidad líquida y exigible a sus cargos y a favor de la referida Institución.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-319-18

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de los señores Castillo Rosales, Tapia Guerrero y Rojas Marengo, para que hagan uso del Recurso de Revisión conforme las causales establecidas en el artículo 89, y en el término de ley señalado en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema del Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, si así lo estimaren conveniente.

TERCERO: Envíese certificación de esta Resolución Administrativa al Procurador General de la Republica, Doctor Hernán Estrada Santamaría, para que procedan mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, todo de conformidad con el artículo 87, numeral 1) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ochenta y Cinco (1,085), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior